

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 144, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda:

Levantamiento de restricciones bancarias.

«El régimen de restricciones a la movilización de fondos en Banca que, establecido a raíz del Movimiento Nacional, fué consagrado por el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis, respondió a las circunstancias anormales entonces existentes.

Con posterioridad, y dado el mejoramiento de la situación, el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho modificó el anterior, creando condiciones que por sí mismas implicaban, de modo gradual y casi automático, una disminución considerable de los fondos restringidos, si es que en muchos casos no originaren su absoluta desaparición.

Liberada ya la totalidad del territorio nacional, no debe retrasarse en el extremo de que se trata la vuelta a la normalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los saldos de cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, en la parte no bloqueada por virtud de las Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, serán de libre disposición, sin restricción alguna, salvo las limitaciones de los propios contratos.

Artículo segundo. Quedan sin efecto las limitaciones establecidas

por los Decretos de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias de los mismos.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 27 de mayo de 1939:—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado, por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, la siguiente:

Sentencia número 14.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Amado Salas y Medina Rosales y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y don Eduardo Serrano Navarro. En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1937.

Visto el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Ladislao Pérez Yagüez, mayor de edad, casado, jornalero y veci-

no de Quintanar de la Sierra, partido judicial de Salas de los Infantes, y posteriormente dirigido por el Letrado D. Antonino Zumárraga Díez, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Quintanar de la Sierra, en 29 de noviembre del próximo pasado año de 1936, por el que se le negó el derecho al disfrute de aprovechamientos forestales, y en el que ha sido también parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que por el recurrente señor Yagüez se presentó, ante este Tribunal, escrito de demanda interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo, con fecha 25 de enero del corriente año, suplicando se dictase sentencia declarando que, como tal vecino de Quintanar de la Sierra, tenía el recurrente el derecho a los aprovechamientos forestales o suerte de pinos como los de los demás vecinos de dicho pueblo, fundando su petición en que el recurrente venía desde hacía 13 años domiciliado en el pueblo de Quintanar de la Sierra, con casa abierta y con el concepto de vecino de dicho pueblo. Que a pesar de ello, el Ayuntamiento no le ha concedido nunca aprovechamientos forestales, conocidos por la suerte de pinos que se conceden por la Corporación municipal a los demás vecinos, y que tal proceder es altamente injusto, por cuanto el recurrente viene contribuyendo a las cargas municipales como los demás vecinos, y en vista de ello acudió a dicho Ayuntamiento en súplica de ser declarado vecino con derecho a disfrutar de aprovechamientos forestales como los demás, lo que fué denegado sin pretexto alguno, a excepción del de que el recurrente no reunía las condiciones exigidas en anteriores acuerdos para la percepción de los aprovechamientos, contra cuyo acuerdo interpuso el correspondiente recurso de reposición, el

que también fué desestimado, fundando tal desestimación en que el repetido recurrente no era natural de mencionado Quintanar de la Sierra ni descender de personas de dicha villa y la de no tener derecho a los aprovechamientos solicitados con arreglo a un Estatuto Forestal, interponiendo, en su vista, el actual recurso contencioso-administrativo, el que fundamentó en los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, interesando por medio de otrosí el recibimiento a prueba del mismo y la celebración de vista pública.

Resultando: Que tenida por formulada la demanda y por acompañados los documentos que se harán mención, se ordenó requerir al recurrente señor Pérez Yagüez para que se personase en forma en el presente recurso, lo que verificó en su nombre y a virtud de poder Notarial el Letrado D. Antonino Zumárraga, y publicada que fué su interposición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como reclamado el expediente gubernativo, de éste aparece que, por el mencionado recurrente se presentó instancia en referido Ayuntamiento, con fecha 27 de noviembre próximo pasado, suplicando se le declarase vecino del mismo con derecho al disfrute de aprovechamientos forestales. Acuerdo de fecha 29 de noviembre del mismo año por el que se le denegó tal petición; notificación al interesado de dicho acuerdo; escrito del mismo interponiendo el recurso de reposición aludido en los hechos del escrito de demanda y acuerdo de fecha 27 de diciembre del propio año, desestimándole por no ser natural el recurrente de la villa ni descender de personas de la misma, cuyo acuerdo también fué notificado al interesado después del día 11, lo que justifica con los recibos y oficios de notificación que acompañó al escrito de demanda anteriormente aludidos.

Resultando: Que dado traslado de la precedente demanda con las actuaciones al señor Fiscal de esta jurisdicción para que la contestase en el término de quince días, previo emplazamiento, lo verificó dentro del plazo concedido, alegando como hechos: que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, siguiendo tradicional costumbre, y de acuerdo con el Estatuto debidamente aprobado, verificó oportunamente el reparto de aprovechamiento de pinos para el año próximo, y en dicho repartimiento no había sido incluido el recurrente, como tampoco en ningún repartimiento anterior, el que, en su consecuencia, no entró en el correspondiente sorteo, y que se interpuso el recurso de reposición aludido en el precedente Resultando, alegando también los fundamentos de derecho que estimó oportunos a su derecho y suplicó se tuviese por contestada la demanda y se dictase sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo de la demanda a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que recibido el presente recurso a prueba, por auto firmé de fecha 27 de marzo del corriente año, a virtud de la solicitada y propuesta por el recurrente, se practicó la documental, consistente en la certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, acreditativa de que el recurrente señor Pérez Yagüez es vecino de dicha villa, figurando comprendido en el padrón municipal de habitantes correspondiente al año 1930 con la categoría de vecino, consignándose, además, que dicho señor lleva seis años de residencia en la villa, lo cual induce a poder asegurar que lleva 13 años como domiciliado en la misma. Que así bien figura con casa abierta en dicho término municipal. Que desde el año 1930 en que figura como vecino no ha perdido esta condición. Que en el año 1936 seguía figurando en concepto de vecino y que este vecino no ha contribuido al levantamiento de las cargas municipales, por cuanto en el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra este levantamiento es exclusivo de los vecinos que perciben aprovechamientos forestales, y como el señor Pérez no ha percibido de estos aprovechamientos, de ahí la razón para que él no haya estado obligado al levantamiento de las cargas municipales.

Resultando: Que considerada innecesaria por el Tribunal la celebración de vista pública, se dió traslado a las partes para que alegasen oportuno, evacuando este traslado tan solo la representación del recurrente, insistiendo en cuanto tiene manifestado, señalándose, en

su vista, el día 26 del próximo pasado abril para discutir y votar la presente sentencia.

Visto, siendo Ponente el Vocal D. Eduardo Serrano.

Vistos los artículos 35 y 155 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1930, y las demás disposiciones de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción de general aplicación.

Considerando: Que la única cuestión planteada y discutida en el presente pleito contencioso administrativo no es otra que la de resolver si el hoy recurrente D. Ladislao Pérez Yagüez tiene o no derecho, como vecino del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, a participar de los aprovechamientos forestales del citado pueblo.

Considerando: Que además de no haberle sido desconocida al señor Pérez Yagüez, en el acuerdo recurrido, su condición de vecino, ésta ha quedado debidamente acreditada a medio de la oportuna certificación expedida en el período de prueba por el Secretario del expresado Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se afirma que el recurrente viene figurando en el padrón municipal como vecino, por lo menos desde el año 1930 y con casa abierta; y esta sola circunstancia hace indiscutible su derecho a los aprovechamientos forestales, conforme al expreso precepto del artículo 35 de la vigente Ley Municipal, al que el Ayuntamiento estaba obligado a atenerse, sin que le excuse de ello el hecho de que los Estatutos Forestales que ha formado para el régimen y aprovechamiento de pinos, aprobado por Real orden del año 1930, prive de este beneficio a los vecinos que no sean naturales de Quintanar ni descendientes de personas nacidas en dicho municipio, porque los términos claros, absolutos y terminantes del indicado artículo, así como el 155, no consienten exclusión alguna, bastando simplemente para tener derecho al disfrute de los aprovechamientos la condición de vecino, y, en su consecuencia, a todos los que se hallen en este caso debe alcanzarse el beneficio, sean o no naturales del Ayuntamiento, criterio éste sustentado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 1930, dictada en recurso contra acuerdo del propio Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, y en consonancia y recta aplicación con preceptos de la Ley Municipal de 1877, más fundamentalmente coincidentes con los de la actual.

Considerando: Por lo tanto, que otorgando la Ley a todos los vecinos, por el mero hecho de serlo, derecho a participar de los aprovechamientos comunales, procede le sea reconocido al demandante ese

derecho, que el Ayuntamiento, sin razón legal, hubo de denegarle por el acuerdo de 29 de noviembre último, objeto del recurso,

Fallamos: Que estimando la demanda y con revocación del acuerdo recurrido, debemos declarar y declaramos que el accionante don Ladislao Pérez Yagüez, vecino de Quintanar de la Sierra, tiene derecho como tal vecino, a los aprovechamientos forestales o suerte de pinos correspondientes a los últimos repartidos el año 1936 con anterioridad a la fecha de su escrito que motivó el acuerdo denegatorio recurrido, y que deben serle concedidos por el Ayuntamiento, en la proporción que proceda, sin hacer declaración en cuanto a costas.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Vicente Pérez.—Amado Salas.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Eduardo Serrano, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 20 de mayo de 1937. = Amado Fernández Soto

Anuncios Oficiales

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botin y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por L. Manuel Lezama Leguizamón y Zuazola, vecino de Bilbao, según cédula personal número 46 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las once horas del día 27 de abril de 1939, solicitud de registro de 22 pertenencias para la mina titulada «Isabel», cuyo expediente tiene el número 3 300, de mineral de cobre, sita en término de Campolara.

La designación que hace es la siguiente:

Comprende el mismo terreno y con el mismo punto de partida y designación con que fué demarcada la mina «Isabel», número 2.064, que ha sido caducada y declarado franco y registrable el terreno que comprendía

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, sal-

vo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Campolara, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 15 de mayo de 1939 = Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botin.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Jefatura de Aguas.—Concesiones.

Esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, con fecha 11 de los corrientes, dictó la siguiente resolución:

«Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Azcona Gómez, vecino de Quisicedo de Sotoscueva (Burgos), en solicitud de transferencia y mejora de un aprovechamiento con destino a usos industriales de aguas derivadas del arroyo Valmestre, en el paraje denominado Peñanegra, en el término municipal antes mencionado, así como el proyecto presentado, suscrito en Burgos a 10 de septiembre de 1938 por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Galíndez Arteta.

Resultando: Que a su petición acompañó el interesado una escritura de adquisición de la concesión otorgada por R. O. de 29 de febrero de 1924, y que fué formalizada en 5 de mayo de 1938 ante el Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Medina de Pomar, D. Iñigo Fernández y Fernández, y con testimonio de la propia concesión administrativa a favor de la Junta Administrativa del pueblo de Quisicedo que le había hecho la venta.

Resultando: Que abierta la oportuna información pública, mediante el anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos y por edictos en la Alcaldía de Sotoscueva, transcurrió el período legal, sin que se presentase ninguna clase de reclamaciones contra lo proyectado.

Resultando: Que previa confrontación del proyecto presentado, de lo cual se levantó la oportuna acta, el Ingeniero que practicó aquella emitió su informe favorable a la legalización y mejora del aprovechamiento.

Resultando: Que también es favorable el dictamen del Sr. Abogado del Estado de Burgos, que opina procede acceder a lo solicitado por el peticionario, de acuerdo con la propuesta del Ingeniero antes referido.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han

observado los preceptos legales y reglamentarios de aplicación y muy especialmente cuanto determina el Real Decreto-Ley número 33 de 7 de enero de 1927.

Considerando: Que la documentación presentada por el Sr. Azcona es prueba fehaciente de la transferencia a su favor de los derechos que la concesión de 29 de febrero de 1924 otorgó a la Junta Administrativa de Quisicedo.

Considerando: Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la vigente ley de Aguas, tienen el carácter de públicas las que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio; las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, así como los ríos; y que si bien en la primera parte del artículo 5.º se establece la presunción de propiedad de las aguas en favor de los dueños de los predios, en la segunda parte del mencionado artículo se deja debidamente aclarado que en cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, vuelven a tener el carácter de públicas a los efectos de la mencionada Ley, lo que deja debidamente definido el criterio que ha presidido la redacción de la misma, restringiendo la propiedad al límite potencial de la posible utilización.

Considerando: Que la contraria interpretación al criterio antes citado que pudiera darse a los preceptos del Código Civil, queda desvirtuada con sólo tener en cuenta que en los mismos se ha respetado el criterio de aquella Ley, si bien se haya desdoblado el artículo 5.º entre los artículos 408 y 412 del Código Civil indicado; según puede también corroborarse con el examen del apartado segundo del artículo 407 del Código Civil.

Considerando: Que la dificultad u obstáculo que pudiera producirse en la tramitación de este expediente por la aplicación de la Real orden de 8 de enero de 1906, queda también soslayada con sólo tener en cuenta que en el presente expediente no se solicita una concesión, que ya está efectuada, sino que simplemente, y al dar cuenta de la misma, se interesa la aprobación de la regularización de un aprovechamiento de agua, y éste es menester propio y específico de esta Jefatura de Aguas, sin que en la Real orden aludida se establezca prohibición en cuanto a tal extremo.

Considerando: Que el monte denominado «La Dehesa de Quisicedo», no es una heredad asimilable al concepto a que gramaticalmente sin duda se refiere el artículo 33 de la Ley de Aguas, y que el arroyo Valmestre o Peñanegra, es una corriente de caudal continuo e importante con cauce perfectamente caracterizado inaprovechable para

la explotación forestal establecida en sus laderas y por consiguiente que no cabe duda que tanto dicho cauce como las aguas, que además no son consumidas ni total ni parcialmente en la jurisdicción de Quisicedo, son públicas, y por tanto, el aprovechamiento de ellas concedido a la Junta administrativa de Quisicedo y comprado por el señor Azcona, debe inscribirse a su nombre en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas.

Considerando: Que a mayor abundamiento, las resoluciones administrativas posteriores a la concesión de que se trata, confirman esa calificación de públicas para estas aguas, pues en expediente sobre inscripción incoado a instancia de D. Abundio Pereda, propietario de un salto para accionamiento del Molino de Rodiles, en la misma jurisdicción municipal de Sotoscueva, se demostró que las aguas de Fuenterreguña que alimentan el canal de este molino, proceden en parte del arroyo Valmestre o Peñanegra, y por ello, como de aguas públicas le fué reconocido el derecho a su aprovechamiento por O. M. de 9 de abril de 1938.

Considerando: Que siendo el peticionario Sr. Azcona actual propietario del aprovechamiento autorizado por R. O. de 29 de febrero de 1924 de un caudal de 80 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del arroyo Peñanegra, solicita pues ahora autorización para regular las aportaciones de dicha corriente mediante la construcción de un embalse de 680 metros cúbicos de capacidad en el mismo emplazamiento de la presa de derivación y un contraembalse de 720 metros cúbicos aguas abajo del desagüe del salto, con objeto de rectificar toda variación del régimen normal de la corriente, para que no sufran ningún perjuicio los usuarios de aguas abajo.

Considerando: Que por tratarse de un aprovechamiento cuya potencia es muy inferior a 100 caballos de vapor, es de competencia de esta Jefatura la legalización solicitada por el peticionario.

Considerando: Que han sido aceptadas por escrito de 2 de los corrientes las condiciones con que puede concederse esta autorización y hecha entrega de la póliza por valor de ciento cincuenta (150) pesetas exigida por el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre del Estado para esta clase de concesiones, la cual queda debidamente inutilizada en el original de la presente.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que tiene conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha acordado conceder lo solicitado en este expediente con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Francisco

Azcona para mejorar el aprovechamiento, con destino a la producción de fuerza motriz, de un caudal de ochenta litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del arroyo Valmestre o Peñanegra, en jurisdicción de Quisicedo de Sotoscueva, autorizado por Real orden de 29 de febrero de 1924, dotándole de embalse regulador y contraembalse que evite toda variación del régimen natural de la corriente aguas abajo.

2.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Burgos a 10 de septiembre de 1938 por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Galíndez Arteta, bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro.

3.ª Comenzarán las obras dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contándose ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el B. O. de la provincia.

4.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro o por el Ingeniero afecto al mismo servicio en quien delegue, levantando acta del resultado, sin que pueda comenzarse la explotación del embalse antes de que recaiga aprobación sobre ella.

5.ª Esta concesión, que lleva aneja la ocupación del dominio público, se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario con arreglo a la Instrucción vigente y de más disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

7.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta autorización, quedan sujetas a la vigente Ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y los materiales empleados.

Lo que se hace público en este B. O. para general conocimiento.

Zaragoza 23 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Delegación de Industria de la provincia de Burgos

Nueva Industria.—Grupo A).

D. Lorenzo Pérez Pérez, de esta capital, solicita autorización para instalar en el barrio de Gamonal una fábrica de caramelos y dulces conforme a lo dispuesto en el Decreto del 20 de agosto de 1938.

Quien se considere perjudicado con esta industria, puede dirigir sus reclamaciones a esta Delegación, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio.

Burgos 25 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Nueva Industria.—Grupo A).

D. Manuel Olalla Urta, vecino de Quintanar de la Sierra, solicita autorización para instalar en dicha localidad una fábrica de aserrar madera.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria, puede reclamar ante esta Delegación en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio.

Burgos 25 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del actual año 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el B. O. de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entida les comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Castrillo Matajudíos 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. D., Eleuterio Perdiguero.

Iguai anuncio hace el Alcalde de Amaya.

Intervención del Ayuntamiento de Burgos

Ejercicio de 1939

Mes de mayo.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	Gastos obligatorios		Diferibles o voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas		
CAPITULO I.—Obligaciones generales.				
1. Censos.....				
2. Pensiones.....	29500			29500
3. Operaciones de crédito municipal....	26000			26000
4. Créditos reconocidos.....				
5. Litigios.....		500	500	500
6. Contingentes.....		5682'77	5682'77	5682'77
7. Contribuciones e impuestos.....		500	500	500
8. Anuncios y suscripciones.....		100	100	100
10. Compromisos varios.....	6000			6000
11. Cargas por servicios del Estado....	1100			1100
CAPITULO II.—Representación municipal.				
1. Del Ayuntamiento.....		1500	1500	1500
2. Del Alcalde.....	583'33			583'33
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.				
1.º Guardia municipal.....	13500			13500
2.º Socorro de incendios y salvamento..	5000	1500	6500	6500
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.				
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....		21000	21000	21000
2.º Mercados y puestos públicos.....	2600	500	3100	3100
4.º Mataderos.....	2600	600	3200	3200
5.º Guardería rural.....	1900	100	2000	2000
7.º Extinción de animales dañinos.....				
8.º Gastos generales.....		100	100	100
CAPITULO V.—Recaudación.				
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	20000	1000	21000	21000
2.º Recaudadores y agentes.....	1500		1500	1500
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.				
1.º De oficinas centrales.....	16000	1500	17500	17500
2.º De otras dependencias.....	850	100	950	950
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.				
1.º Aguas potables y residuarias.....	806	2500	3306	3306
2.º Limpieza de la vía pública.....	11110	2500	13610	13610
3.º Cementerios.....	1477	1000	2477	2477
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1500	900	2400	2400
5.º Desinfección.....	1240	200	1440	1440
CAPITULO VIII.—Beneficencia.				
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6510	500	7010	7010
2.º Hospitales municipales.....		10000	10000	10000
3.º Instituciones benéficas municipales..		1000	1000	1000
4.º Socorro y conducción de pobres transeúntes y emigrados pobres...	300	300	600	600
CAPITULO IX.—Asistencia social.				
2.º Fomento de casas baratas.....		1000	1000	1000
3.º Seguros sociales.....		3000	3000	3000
4.º Retiros obreros.....		1000	1000	1000
7.º Atenciones diversas.....	7500		7500	7500
CAPITULO X.—Instrucción pública.				
1.º Prestación al Estado de servicios de instrucción primaria.....	980		980	980
2.º Escuelas municipales.....		50	50	50
3.º Instituciones escolares.....		800	800	800
4.º Enseñanzas especiales.....	175		175	175
5.º Escuelas y talleres profesionales....	2500		2500	2500
6.º Instituciones culturales.....		1000	1000	1000
7.º Idem de ciudadanía.....		5000	5000	5000
CAPITULO XI.—Obras públicas.				
1.º Edificaciones.....	3850	15000	18850	18850
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....				
3.º Vías públicas.....		13000	13000	13000
5.º Parques y jardines.....	2000	4000	6000	6000
Suma y sigue.....	167081'33	97432'77	264514'10	264514'10

Artículos

Artículos	Gastos obligatorios		Diferibles o voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas		
Suma anterior.....	167081'33	97432'77		264514'10
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.				
2.º Granjas agrícolas e industriales.....				
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....		10000	10000	10000
6.º Para animales y plantas.....				
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.				
Unico.—Gastos imprevistos.....				
CAPITULO XIX.—Resultas.				
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....		1500	1500	1500
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	167081'33	108932'77		276014'10

En Burgos a 3 de mayo de 1939.—El Interventor, Alfredo Garzón.
Aprobada por la Comisión Permanente en sesión de 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Jesús Pérez Córdoba.—V.º B.º—El Alcalde, M. de la Cuesta.

Anuncios particulares

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento, para llevar a efecto, mediante subasta, la venta de setecientos (700) chopos, propiedad de este Municipio, se anuncia que dicha subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día hábil siguiente al en que terminen los veinte igualmente hábiles o en el día siguiente si fuese festivo de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, y su hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, el segundo Teniente de Alcalde y Secretario de la Corporación.

El tipo de la subasta será el de diez y siete mil pesetas, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones ajustadas al modelo oficial que a continuación se expresa, en papel correspondiente de la clase sexta (4'50), en pliegos cerrados, hasta media hora antes de la señalada para la subasta, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar a la subasta de los setecientos chopos.» A dichas proposiciones se acompañará por los licitadores el resguardo, además de su cédula personal, de haber constituido el depósito provisional del 5 por 100 en la Depositaria municipal o en el mismo acto de la entrega del pliego, el cual será completado por el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100, o

sean 850 pesetas y 1200 respectivamente.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario, en los días hábiles y horas de once a trece.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado de las condiciones publicadas y las de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cerezo de Riotirón, en virtud de anuncio del B. O. de esta provincia del día... de..., las cuales me comprometo a cumplir, acepto los 700 chopos por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

Cerezo de Riotirón 24 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jacinto Martín.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calleja 13, 3.º—Teléfono 1372

7-8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Cain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 230

7

IMPRESA PROVINCIAL